

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el primer tomo al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los artículos, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellar en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran en su momento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Varios otros, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de Febrero de 1911)

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.ª especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado:

Vista la ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin excusa se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de

la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 28 de Febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-Tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-Tesorero.

4.º El Gobernador-Presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremos, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los *Boletines Oficiales*.

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el art. 58 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.—*Alonso Castrillo*.
Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1911)

**RECLUTAMIENTO
Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO****CIRCULAR**

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 2 de Marzo próximo se concentren en las Cajas de Recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados Cuerpos no sufran considerable merma por proceder de Cajas que cuenten mayor número de de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja de-

de repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los Cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la Región.

(f) Los Capitanes Generales designarán las Cajas que deban dar á otras Regiones ó Distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el Instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes Generales de aquellas Regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes Generales de las Regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes Generales de dichos Archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes Generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas Regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada Región á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las Cajas de las Regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en

cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 255).

(i) Para los reclutas que se destinan á los Cuerpos y unidades de la Capitanía General de Melilla, se observarán las instrucciones del artículo 6.º de esta Real orden. A la Brigada Disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1905 (C. L. núm. 86); 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central, de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 158), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben enbriarse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese abusivo, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla é inútiles de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que los sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Jefe instructor que ha de hacer el

oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total é temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(l) Tanto las Cajas de Recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

(m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-Militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada Región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. número 182).

(n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden-circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación, y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones Mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ñ) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal,

puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de fidejamentó, según determina la Real orden-circular de 5 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las Cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los Cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(o) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la Región á que pertenezca la Caja y al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ó otros motivos correspondan.

(p) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los Regimientos Mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las Compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos Archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la Región ó de las respectivas Islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean título de Automovilista ó Mecánico, y se procurará, á la vez, que á los Regimientos Mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(q) Entre los individuos que se destinen al Batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de Ferrocarriles, los cargos ó oficios que detalla la Real orden-circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesio-

nes de aplicación en el citado Cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen a los Regimientos 1.º y 7.º Mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las Compañías de Ferrocarriles de los citados Cuerpos.

(g) Se cuidará, del propio modo, que los recibidos comprendidos en este llamamiento, que sean Telegrafista civiles, se destinen a la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó a un Regimiento Mixto de Ingenieros; que los Ciclistas sean destinados preferentemente a la Sección Ciclista de Ingenieros y a Cuerpos de Infantería. Para que estos puedan nutrir las Secciones Ciclistas de las Regiones, y, en todo caso, que los destinados a Telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere a Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este Cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada Militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán General de la quinta Región manifestará a los de las Regiones que han de facilitar los reclutas al Regimiento de Pontoneros, las Cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se tocarán, en relaciones nominales, a cada una de las Regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse a esta Brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes; con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar a Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Sementa-

les de Caballería y Artillería y al Regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las Cajas respectivas a sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a su destino interin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y a estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará a los Capitanes Generales de las Regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación, y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con tallas y aptitudes adecuadas a determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 5.º de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36)

Art. 2.º Los Capitanes Generales ordenarán que a las caneceras de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su Región, donde puedan ingresar las reclutas presuntas inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes Generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que retiquen en en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán General de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes Cajas de aquel Archipiélago, de modo que los de cada Isla sean destinados a los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los Cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda Regiones, según los estados números 1 y 5, destinando todo el contingente de reclutas de dicha Isla a la Comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer Batallón del

Regimiento de Infantería de Mahón, se incorporarán al mismo en Barcelona, y a este efecto, el Capitán General de Baleares manifestará a los de las Regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar a dicha plaza.

Art. 5.º El Capitán General de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas Islas, destinándolos precisamente a las unidades que a cada uno guarnecen, considerando para estos efectos como una sola Isla las del Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda Regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada Caja debe facilitar a los Cuerpos y unidades de la Capitanía General de Melilla. El Capitán General de dicha Región comunicará a los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.º Regimiento mixto y Compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro Cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, Comandancia de tropas de Administración Militar, Compañía mixta de Sanidad Militar, Compañía de Mar y Compañía de Ingenieros de Melilla, se incorporarán desde luego a sus respectivas unidades; pero los que lo sean a los demás Cuerpos y unidades de dicha Región, a excepción del Regimiento Infantería de África, número 68, serán instruidos por los Cuerpos de la Península en la forma que a continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería Montada serán instruidos por los Cuerpos de las respectivas Armas de las Regiones a que pertenezcan las Cajas que los faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes Generales, excepción hecha de los de Artillería Montada de la 8.ª Región, que se instruirán en el 6.º Regimiento Mixto.

b) Los reclutas destinados a Artillería de Montaña se incorporarán para instrucción: los de las Cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª Regiones, al 2.º Regimiento de Artillería de Montaña; los procedentes de la 2.ª Región, a la Batería del grupo de Montaña de Ceuta, destinada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de Montaña, y los de las 7.ª y 8.ª, al 5.º

c) Los de Artillería de Plaza de las 1.ª y 2.ª Regiones se instruirán en la Comandancia de dicha Arma de Cádiz; los de la 5.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de

Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián, y los de la 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de Zapadores y Telégrafos que se destinen al 7.º Regimiento Mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.º Regimiento Mixto los de las Cajas de la 1.ª Región; al 5.º, los pertenecientes a las 2.ª y 5.ª Regiones; al 4.º, los de la 4.ª; al 5.º, los de la 5.ª y 6.ª, y al 6.º, los de las 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo a las indicaciones del Capitán General de Melilla, deban ser destinados a la Compañía de Ferrocarriles del 7.º Regimiento Mixto, se instruirán en el Batallón de Ferrocarriles.

e) Los Cuerpos a que se incorporen para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán a éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará, y los Capitanes Generales comunicarán con la debida aceptación a este Ministerio el día en que se inicie la instrucción de cada grupo de reclutas, debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, a fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación a sus Cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media Brigada de la segunda de Cazadores, serán instruidos en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus Cuerpos, por los Oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media Brigada que sean necesarios. Los de la Batería destacada en Melilla del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, se instruirán en La Coruña en su Regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al Regimiento de Infantería de África, núm. 68, se incorporarán al Depósito de este Regimiento, creado en Almería por Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al Regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder a la Batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar a los Cuerpos que guarnecen la Capitanía General de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas todos los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes Ar-

mas y Cuerpos del Ejército a que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá a un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer a cada Caja a las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes Generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las Zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúna mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja a que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, a aquel que por su despejo le parezca más a propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los Jefes de las Cajas de Recluta participarán por telégrafo a los Capitanes Generales de sus Regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores

ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reclutan las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a Banderas, procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes Generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados a Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera Región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse a Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las Cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia. A partir del día 5, se facilitará el haber y pan que les corresponda, a los reclutas que se incorporan a Cuerpo, por el número de días que hayan de invernar hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos, y para tales atenciones, la Ordenación de Pagos librará a las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideraran bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el Capítulo V, art. 2.º

Art. 17. Los Capitanes Generales de las Regiones de la Península y Diarinas remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán General de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las

Cajas de Recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido a la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutar, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo a dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a Cuerpo, los Capitanes Generales de las Regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, a fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades a que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que a cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1911.—
Aznar.

Señor

(Diario Oficial de 7 de Febrero de 1911)

NOTA.—Los estados que se citan en la Real orden circular anterior, se han suprimido por no interesar a los Ayuntamientos.

* * *

Caja de Recluta de León, núm. 92

RELACIÓN nominal de los individuos pertenecientes al Cupo del reemplazo de 1910, y de los que sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deben concentrarse en esta Caja de Recluta el día 2 de Marzo próximo venidero, para ser destinados á Cuerpo, conforme dispone la Real orden de fecha 6 del actual (*Diario Oficial* núm. 29):

Reemplazo	Núm. del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Reemplazo	Núm. del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	3	La Vecilla	Justo Robles Tascón	1910	6	Vegaquemada	David Martínez Gutiérrez
	4	Idem	Benito Fernández García		7	Idem	Alejandro Llamazares Castilla
	5	Idem	Germanico Gómez Rodríguez		10	Idem	Martiniano Rodríguez González
	6	Idem	Gregorio Prieto Zapico	1909	58	León	Teodoro Sanz Robles
	1	Boñar	Eulogio Rodríguez Merino		66	Idem	Martin González Fernández
	2	Idem	Luis Bocinos Alonso	1910	2	Idem	Dámaso Saurina Suárez
	3	Idem	Jesús Fernández Díez		3	Idem	Miguel Vázquez Rodríguez
	8	Idem	Severiano Campo Renedo		4	Idem	Julio Sánchez Sánchez
	13	Idem	Pedro de Lera Martínez		6	Idem	Juan Méndez Andrés
	16	Idem	Maximiliano Rodríguez Reguera		10	Idem	Paulino Carballo González
	17	Idem	César Mateo Merino		12	Idem	José Carro Suárez
	18	Idem	Heliodoro Rodríguez Díez		13	Idem	Tomás Fernández Alonso
	4	Cármenes	José Fernández Fernández		14	Idem	Mateo García Tranche
1907	3	La Ercina	Jesús Ibáñez Gutiérrez		15	Idem	Angel Bermejo San Martín
1910	2	Idem	Cruz García García		17	Idem	Jacinto Juárez Castro
	6	Idem	Alejandro Alvarez Aller		18	Idem	Rafael Nicolás Rodríguez
	9	Idem	Saturnino Díaz Rodríguez		19	Idem	Edelmiro Pérez Gil
	11	Idem	Jesús Fernández de Prado		20	Idem	Corateo Bayón Balbuena
	1	La Pola de Gordón	Hermínio Robles Gutiérrez		23	Idem	José García Fernández
	4	Idem	Antonio Fernández Arias		25	Idem	Teodosio López del Amo
	6	Idem	Edilio Fernández Pérez		27	Idem	José Sarrañana Juana
	7	Idem	Ulpiano Martínez Alonso		30	Idem	Cristino Alvarez Martínez
	12	Idem	Angel Zapatero Villazala		32	Idem	Gregorio Boto Herrero
	15	Idem	Angel Rodríguez Rodríguez		33	Idem	Alejandro Triguero Cabezas
	20	Idem	Francisco Blanco Martínez		35	Idem	Luis Muñoz Quirós
	22	Idem	Pablos Robles González		36	Idem	Antonio Sánchez Alvarez
	25	Idem	Dimas González Alvarez		39	Idem	Antonio Miguélez Mata
	26	Idem	Domingo Alonso Lombas		40	Idem	Pedro Cuevas Rodríguez
	28	Idem	José del Fuyeo González		41	Idem	Enrique Provecho Marcos
	53	Idem	Gregorio Fernández Díez		42	Idem	Manuel Peo García
	2	La Robla	Antonio Rodríguez Rodríguez		47	Idem	Manuel Villaverde Fuertes
	4	Idem	Antonio García García		53	Idem	Arcadio García Valdés
	6	Idem	Antonio Gutiérrez Rodríguez		63	Idem	José López Morán
	7	Idem	Hermógenes Viñuela Viñuela		64	Idem	Luis Hernández Celma
	10	Idem	Patricio Fidalgo Alonso		73	Idem	Nicolás Barrio Gutiérrez
	15	Idem	Andrés Revuelta Suárez		74	Idem	Julio Fidalgo Fernández
	14	Idem	Fernando González Laíz		75	Idem	Juan Fernández Salomé
	18	Idem	Angel Alvarez González		77	Idem	Valentín Gil Peña
	21	Idem	Gabriel Viñuela González		83	Idem	Alejo Fernández Quirós
	1	Matalana	Enrique Miranda González		85	Idem	Isidro Carballo Núñez
	4	Idem	Antonio Gutiérrez Rodríguez		86	Idem	Julian Fernández Guerra
	5	Idem	Inocencio Vilán García		87	Idem	Eugenio Laborda Baeza
	6	Idem	Félix Lanza Alonso	1909	4	Armunla	Mauricio Trabajo Coque
	9	Idem	Isaías Miranda Tascón	1910	5	Idem	Rafael Montero Campomanes
	10	Idem	Eloy García Rodríguez		6	Idem	José Alonso Alvarez
	5	Rodiezmo	Jesús Rodríguez Fernández		7	Idem	Victoriano Alonso Gómez
	6	Idem	Julian Tascón Vega		8	Idem	Esteban Getino Guerrero
	11	Idem	Rafael Alonso Castañón		9	Idem	Fernando López Robles
	13	Idem	Ramón Castañón Alvarez		10	Idem	Sebastián Martínez Fidalgo
	17	Idem	Esteban Díez Ordóñez	1909	6	Carrocera	Angel Morán del Fuyeo
	21	Idem	Miguel Bayón González	1910	2	Idem	Victoriano Fernández García
	22	Idem	Manuel Díez García		3	Idem	Manuel Gutiérrez Alvarez
	23	Idem	Faustino Rodríguez Gutiérrez	1908	1	Cimanes del Tejar	Francisco Majo García
	24	Idem	Wenceslao Rodríguez Morán	1910	1	Idem	Isidro Marcos Fernández
	25	Idem	Manuel González Gutiérrez		2	Idem	Mateo Ferrero Majo
	27	Idem	Avelino Rodríguez Gutiérrez		4	Idem	José Ferrero Fernández
	1	Santa Colomba de Curueño	Jerónimo Bayón Alonso		6	Idem	Angel Ferrero García
	4	Idem	Paulino Getino Bayón		11	Idem	José García Fernández
	5	Idem	Ambrosio González Bárcena		12	Idem	Alejandro Gutiérrez Fernández
	7	Idem	León Bayón Díez		2	Cuadros	Emilio Alvarez Fernández
	8	Idem	Leandro Getino Fernández		3	Idem	Nazario Juárez Suárez
	3	Valdelugueros	José Fernández Fernández		4	Idem	Benito García García
1909	8	Valdepiélagos	Isidro Alonso Gutiérrez		5	Idem	Salvador García Llamas
1910	1	Idem	Policarpo González Tascón		6	Idem	Eladio Gutiérrez García
	2	Idem	Marcelino Tascón González		9	Idem	Sabino García Soto
	3	Idem	Justo Tascón Robles		11	Idem	Juan Rodríguez García
	4	Idem	Demetrio González Ordóñez		12	Idem	Jesús Verduras Calderón
	5	Idem	Rodrigo Alonso Alonso		3	Chozas de Abajo	Antolín Honrado García
	6	Idem	Angel Sierra González		5	Idem	Félix García Sánchez
	7	Idem	Baltasar García Fernández		7	Idem	Wenceslao Escapa Dominguez
	1	Valdeteja	Fidel Fernández González		11	Idem	Ignacio Escapa Díez
	2	Idem	Marcial Fernández Fernández		15	Idem	Restituto Ramos García
	6	Vegacervera	Manuel Huerta Fernández		16	Idem	Vicente Piarro San Millán
	8	Idem	Pascual González Suárez		20	Idem	José Fidalgo Lorenzana
					22	Idem	Gregorio López Montaña
					23	Idem	Epigmenio Fidalgo López
					24	Idem	Agustín Escapa Alvarez
					25	Idem	Baltasar Vega Aller
					26	Idem	Andrés Fernández Fernández
					30	Idem	Isidoro Fernández González
					1	Garrate	Nicanor González Casado
					2	Idem	Juan González Flórez
					5	Idem	Marcelino de Robles Díez
					6	Idem	Simón Flórez Gutiérrez
					7	Idem	Atanasio Blanco González

Reemplazo	Núm. del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Reemplazo	Núm. del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	10	Garrafe	Epifanio González Díez	1910	7	Villasabariego	Serafín Burón Álvarez
	11	Idem	Teodoro de Celis Flecha		1	Villaturiel	Nicolás Alonso Martínez
	12	Idem	Santos de la Riva Gutiérrez		2	Idem	Macario Francisco Sacristán
	15	Idem	Eugenio de la Riva Morán		3	Idem	Bías Ibán Martínez
	1	Gradefes	Ildefonso García Estrada		7	Idem	Ezequiel Blanco Rodríguez
	3	Idem	Jacinto Villa Yugueros		9	Idem	Aniceto Fernández Manga
	5	Idem	Ovidio Martínez Álvarez		10	Idem	Jesús García Llamazares
	6	Idem	Andrés González Alonso	1909	21	Murias de Paredes	Tomás Suárez González
	7	Idem	Daniel Maraña Urdiales	1910	4	Idem	Severino Nistal Calzón
	8	Idem	Aventino Ferreras Sánchez		6	Idem	Ulpiano Fernández Rubio
	9	Idem	Macario Rodríguez Ferreras		7	Idem	Juan Álvarez Rozas
	10	Idem	Emigdio Marcos González		12	Idem	Francisco Rodríguez Mallo
	13	Idem	Alejandro Rodríguez Puente		17	Idem	Joaquín Rozas Álvarez
	15	Idem	Isidoro de Campos Valdés		18	Idem	Rogelio Álvarez Rubio
	18	Idem	Emigdio Zapico Campo		19	Idem	José López González
	20	Idem	Angel Corral Fernández		22	Idem	Jesús Otero Álvarez
	25	Idem	Fortunato de Campos Alaez		1	Los Barrios de Luna	Antonio Suárez Rodríguez
	25	Idem	Cayo Marcos Canseco		2	Idem	Mannel Álvarez Fernández
	26	Idem	Fabian García Sánchez		8	Idem	Santiago Fernández Rodríguez
	4	Mansilla de las Mulas	Federico Villafañe Nieto		8	Cabrillanes	David Fernández Arias
	9	Idem	Ellas Ruiz Gil		1	Campo de la Lomba	Ciriaco Valcarce González
	15	Idem	Vicente López Tejerina		2	Idem	Daniel García Melcón
	16	Idem	Genaro García Baños		4	Idem	Pedro Rabanal Melcón
	5	Mansilla Mayor	Florentino Ojmo Romero		5	Idem	César González Calzón
	7	Idem	Ricardo Llamazares Valdesogo		1	Láncara	Gregorio Fidalgo Suárez
1909	1	Rioseco de Tapia	Gerardo Martínez Díez		5	Idem	Nicolás Suárez Álvarez
1910	2	Idem	Ramiro Díez Fontano		5	Idem	Joaquín Gutiérrez García
	5	Idem	Francisco Díez García		10	Idem	Maximino Fernández Álvarez
	4	Idem	Bernardo Álvarez García		11	Idem	Gabriel Díez y Díez
	5	Idem	Antonio Álvarez Rodríguez		15	Idem	Antonio Suárez Miranda
	6	Idem	Macario Díez Gómez		14	Idem	Enrique Boiso Álvarez
	7	Idem	Manuel Álvarez Fernández		17	Idem	Julián García García
	5	San Andrés del Rabanedo	Marcelino Fernández Fernández		25	Idem	José Rodríguez Fernández
	5	Idem	Francisco Díez García		26	Idem	Restituto Álvarez Fontano
	7	Idem	Francisco Prieto Martínez	1909	9	Las Omañas	Alberto Díez Martínez
	10	Idem	Bruno Fernández Láiz	1910	5	Idem	Modesto Vito
	11	Idem	Juan Gutiérrez Prieto		5	Idem	Santiago Álvarez García
	15	Idem	Robustiano Vega Petano		6	Idem	Eledio García Pérez
	14	Idem	Juan Laiz Fernández		7	Idem	Julián Guillermo
	15	Idem	Jacinto Gómez Berrocal		5	Palacios del Sil	José Otero Fernández
1907	5	Santovenia de la Valdovina	Jacinto Lavandera González		10	Idem	Toribio Díaz González
1910	2	Idem	Francisco González Pertejo		15	Idem	Marcelino Álvarez Alonso
	1	Idem	José García Alonso		16	Idem	Severino Vidal Sáez
	5	Sarriegos	Antonio Gutiérrez Llanos		18	Idem	Baltasar Carro Reguera
	5	Idem	Cristóbal Rodríguez García		4	Riello	Ligenico González Suárez
	4	Idem	Angel Aller Álvarez		5	Idem	Genadio Marqués Bardón
	5	Idem	José Sierra García		6	Idem	Francisco Iglesias Álvarez
	7	Idem	José Florencio		12	Idem	Secundino González Flórez
	8	Idem	Balbino Muñiz García		15	Idem	Ricardo García González
	9	Idem	Leopoldo de la Mano Fernández		15	Idem	Vicente Melcón Díez
	5	Valdefresno	Honorato López Castro		16	Idem	Manuel Díez Ordás
	4	Idem	Fulgencio Salas García		18	Idem	Cosme Calvo Bardón
	3	Idem	Ildefonso Ferreras García		19	Idem	Gregorio Prieto Arias
	9	Idem	Deogracias López Gutiérrez		25	Idem	Magín Álvarez González
	12	Idem	Anastasio Rivero de la Puente		2	San Emiliano	Norberto Otero Álvarez
	13	Idem	Avelino de Robles Fernández		5	Idem	Juan Álvarez Álvarez
	14	Idem	Jesús Gutiérrez Alonso		8	Idem	Eleuterio García Meléndez
	15	Idem	Marcelino Alonso de la Puente		15	Idem	Manuel Álvarez Barriada
1909	15	Valverde del Camino	Manuel Cañón González		19	Idem	Casimiro García Álvarez
1910	2	Idem	Ricardo Alonso Alonso		19	Idem	Agustín Álvarez Álvarez
	4	Idem	Esteban Fernández García		2	Santa María de Ordás	Hermenegildo Díez y Díez
	9	Idem	Bernardo López Gutiérrez		4	Idem	Manuel Díez Álvarez
	15	Idem	Demetrio González Piarro		8	Idem	Manuel Pérez Fernández
1907	5	Vega de infanzones	Pedro López Fernández	1909	7	Soto y Amio	Primitivo Martínez Díez
1910	4	Idem	Tirso Soto Vega	1910	1	Idem	Sergio Robla Ordás
	5	Idem	Eutiquio Fernández López		5	Idem	José Álvarez García
	6	Idem	Bienvenido Llorente Vega		4	Idem	Leandro Álvarez Robla
	8	Idem	Domingo Pérez González		5	Idem	Francisco Fernández Álvarez
1907	11	Vegas del Condado	Eliseo González Fidalgo		10	Idem	Rogelio Suárez Álvarez
1910	2	Idem	José González Castro		11	Idem	Rogelio Suárez Cabadas
	4	Idem	Félix Llamazares Estébanez		15	Idem	Cecilio Martínez Robla
	9	Idem	Pedro Castro López		1	Valdesamario	Salurnino Álvarez Díez
	19	Idem	Simón Fidalgo Rodríguez		2	Idem	Segundo Martínez Martínez
	24	Idem	Jesús López López		3	Idem	Marcelino Gutiérrez Díez
	3	Villadangos	José García Vieira		1	Vegaricenza	Amaro García Bardón
	4	Idem	Isidoro Rodríguez Gavilanes		2	Idem	Eliseo García Sierra
	1	Villaquilambre	Juan Fernández Álvarez		5	Idem	Artolino Mallo Fernández
	2	Idem	Alejandro Delgado Fernández		6	Idem	Urbano Bardón García
	5	Idem	Miguel Ordóñez Boñar		7	Idem	Alfredo Gutiérrez Bardón
	4	Idem	José Balbuena García		8	Idem	Francisco Quiñones Álvarez
	5	Idem	Melquiades Valdés López		9	Idem	Angel Bardón Manilla
1908	5	Villasabariego	Gregorio Sánchez Cañón		10	Idem	Manuel Rubio Mallo
1910	5	Idem	Secundino Robles Rodríguez		11	Idem	José Ossorio Sabigo
	6	Idem	Segundo García Díez		12	Idem	Ricardo Álvarez Prieto

Núm. del ayuntamiento	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	12 Villabino	Emilio Rosón Alvarez
1907	4 Riaño	Wenceslao González Alonso
1909	2 Idem	Gregorio Presa Rojo
1910	5 Idem	Gaspar Alvarez Tejerina
	5 Idem	Federico Mancebo Alonso
	6 Idem	Vicente Balbuena Balbuena
	8 Idem	Ramiro Fernández Alonso
	10 Idem	Juan Sierra Alvarez
	14 Idem	Feliciano Sierra Blanco
1909	2 Acebedo	Eustaquio Alonso Piñán
	3 Boca de Huérgano	Marcelino Díez Alonso
1910	5 Idem	Felipe Villalba Fuente
	4 Idem	Canuto Rojo de Benito
	6 Idem	Cipriano Fuente Reyero
	9 Idem	Inocencio Pedrocha Rodríguez
	11 Idem	Cecilio Valladares Perez
	12 Idem	Bruno Alonso Pedrocha
	15 Idem	Julián Compadre Canal
	14 Idem	Santiago Alonso Alonso
	15 Idem	Lucio Fuente Riaño
	3 Burón	Leocadio Rubio Dominguez
	4 Idem	Gregorio Diez Rodríguez
	5 Idem	Manuel Allende González
	6 Idem	Felipe García del Blanco
	9 Idem	Enrique Díez Alvarez
1908	7 Cistierna	Angel Díez Escanciano
1910	2 Idem	Victoriano Fernández Hoyos
	3 Idem	Ulpiano Rodríguez
	4 Idem	Luzgedio Díez Tejerina
	5 Idem	Andrés Alonso Recio
	6 Idem	Felipe García Fernández
	8 Idem	Marcelino Blanco Gutiérrez
	9 Idem	Eusebio de la Herra R. bies
	12 Idem	Vicente Alonso Antúño
	15 Idem	Francisco García González
	17 Idem	Juan Reyero González
	1 Crémenes	Antonio Fernández Balbuena
	6 Idem	Pedro García Díez
	7 Idem	Bernardo Balbuena Rodríguez
	8 Idem	Teófilo Díez González
	2 Lillo	Jaime Díez García
	5 Idem	Francisco González Fernández
	9 Idem	Manuel Alonso Fernández
	12 Idem	Emilio Rodríguez Lacuerda
	13 Idem	Sergio del Río blanco
	1 Varraña	Demetrio Alonso Muñiz
	1 Oseja de Sajambre	Florencio Redondo García
	4 Idem	Enrique Marino Díaz
	10 Idem	Rafael Díaz Acebedo
	4 Posada de Valdeón	Felipe Cuesta González
	5 Prado	Emilio Alvarez Díez
	4 Idem	Alberto Alvarez Rodríguez
	2 Prioro	Anticeto Riaño García
	7 Idem	Anesio de Salio Martínez
	1 Renedo de Valdetuejar	Manuel Fuentes Rodríguez
	4 Idem	Julián Prado Blanco
	6 Idem	Pedro Turlenzo Prado
	8 Idem	Cástor García Rodríguez
1913	1 Reyero	Segundo González Noriega
1910	1 Idem	Julián Martínez González
	1 Salamón	Angel Martínez Gutiérrez
	5 Idem	Doroteo Tejerina Encanciano
	6 Idem	Victor Fernández Tejerina
	1 Valderrueda	Rafael de Castro Gutiérrez
	2 Idem	Manuel García Pablos
	3 Idem	Faustino Pablos Martínez
	5 Idem	Ramón de la Vega García
	6 Idem	Juan Rodríguez Borroán
	7 Idem	Esteban Lopez Agudo
	9 Idem	Isidro Alvarez
	2 Vegamián	Baldomero Peredo Díez
	6 Idem	Félix de la Fuente Alonso
	7 Idem	Valentín Noriega García
	1 Sahagún	Francisco Anzua Pérez
	2 Idem	Alejandro Cardo Huerta
	4 Idem	Crescenciano Mediavilla García
	5 Idem	Jacinto Juárez González
	7 Idem	Marcelino Núñez Rodríguez
	8 Idem	Aquilino Martín Lorenzo
	10 Idem	Venancio Antón Domínguez
1907	4 Almazana	Daniel García Vélez
1910	1 Idem	Laureano Arcilla Fernández
	2 Idem	Joaquín Aparicio Medina
	3 Idem	Eusebio Medina Garrido

Núm. del ayuntamiento	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	1 Berlangos del Camino	Manuel Rojo Corral
	2 Idem	Teófilo Baños Nicolás
	3 Calzada del Coto	Hermenegildo Herrero Cuesta
	4 Idem	Pedro Encina Rojo
1909	5 Cea	José Pérez Bueno
	9 Idem	Benigno Herrero Gómez
1910	1 Idem	Eusebio Francés Alonso
	4 Idem	Valentín Lazo de la Fuente
	5 Idem	Máximo Bueno García
	2 Cebanico	Ildefonso López Rodríguez
	3 Idem	Jesús González Bello
	5 Idem	Prudencio Fernández Fernández
	1 Cubillas de Rueda	Aureliano Fernández Carpintero
	3 Idem	Capóforo Villamer Alonso
	4 Idem	Vicente Redondo del Amo
	5 Idem	Baldomero González García
	7 Idem	José Medina Suárez
	9 Idem	Espertidín Martínez García
	11 Idem	Tirso Barrio Vega
	1 El Burgo	Bernardo Mencía Bartolomé
	4 Idem	Santiago Baños Fernández
	5 Idem	Federico González Rojo
	7 Idem	Elias Manilla
	8 Idem	Pedro Copete Robles
	16 Idem	Enrique Antón Baños
	1 Galleguillos	Modesto Portugués Pérez
	2 Idem	Pedro Martínez Felipe
	3 Idem	Esteban Bartolomé Martínez
	6 Idem	Macario Prieto Mencía
	11 Idem	Santos Salán Terán
	1 Gordaliza del Pino	Anticeto Calvo de Prado
	7 Idem	Simplicio Barreñada Triguero
	2 Grajal de Campos	Miguel Alonso Ibáñez
	4 Idem	Cástor Campillo de Prado
	5 Idem	Quirino Rebollo Cuesta
	6 Idem	Juan Santos de Godos
	7 Idem	Luis Fernández Rebollo
	2 Joara	Anticeto González Fernández
	3 Idem	Andrés Calvo Calzadilla
	4 Idem	José Marino Durantez
	1 Joarilla	Serapio Gago Sandoval
	2 Idem	Constancio Crespo Lanero
	3 Idem	Ovidio Gutiérrez Rodríguez
	4 Idem	Pedro Crespo Gordaliza
	7 Idem	José Rodríguez Ibáñez
	1 La Vega de Almazana	Sabino Pablos Mancebo
	2 Idem	Esteban Díez González
	3 Idem	Arsenio Fernández Lucas
	2 Sahelices del Río	Felipe Balbuena García
	2 Sta. Cristina de Valmadruga	Bernardino Santos Rodríguez
	4 Idem	Constancio Santamarta Mendoza
	5 Idem	Bonifacio Rodríguez Sánchez
	7 Idem	Cesáreo Ibáñez Mendoza
	1 Valdepolo	Nicéforo García Iglesias
	3 Idem	Esteban Díez Miraña
	4 Idem	Leoncio Nistal Cembranos
	5 Idem	Gregorio Castaño Iglesias
	15 Idem	Cancio Martínez Alaez
1908	2 Vallecillo	Miguel Bajo Flórez
1910	6 Villamiza	Cipriano Martínez Medina
	7 Idem	Juan Pacho Medina
	9 Idem	Restituto Villacorta Herrero
	12 Idem	Román Caballero Elias
	2 Villamol	Blas Fernández Alvarez
	4 Idem	Eloy Carrero de Vega
	8 Idem	Angel Cerezal Cabo
	16 Idem	Emiliano Carbajal García
	11 Idem	Francisco Rojo Gómez
	5 Villamoratiel	Macario Blanco Castaño
	5 Idem	Mauro Casado Cuevas
	4 Villaselán	Domingo de Prado Balbuena
	6 Idem	Federico García Díaz
	8 Idem	Cayo Medina García
	1 Villaverde de Arcayas	Quirico Castro Martínez
	2 Idem	Florentino Martínez Díaz
	1 Villazanzo	José García Conde
	2 Idem	Jacinto Marañón Morán
	3 Idem	Marcelino Díez y Díez
	4 Idem	Tiburcio Díez Monge
	6 Idem	Saturnino Lozano Gago
	8 Idem	Marcelino Bueno Pacho
	9 Idem	Mariano Mantilla Caballero
	10 Idem	Julio Gutiérrez Olivera
	12 Idem	Marcos Maestro Pascual
1907	2 Valencia de Don Juan	Adriano Martínez Alonso

Recepción	N.º del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	5	Valencia de Don Juan	Fernando García del Valle
	4	Idem	Vicente Martínez del Valle
	11	Idem	Abundio Barrientos Trigueros
	15	Idem	Mafias Fernández López
	14	Idem	Rafael Martínez Jáñez
	21	Idem	Vicente García Álvarez
1909	1	Algadefe	Valeriano Ramos Valle
1910	1	Idem	Eleuterio Valencia Fernández
	3	Idem	Marcelino Valencia
	2	Ardón	Eliado Berjón Rodríguez
	5	Idem	Serafin Villaiba Martínez
	7	Idem	Florencio Álvarez Javares
	4	Cabrerros del Río	Luis Guerrero Pastrana
	6	Idem	Benito Castro Santamarta
	7	Idem	Francisco Mateos Robles
	8	Idem	Adolfo Nava Fresno
	1	Campo de Villavidel	Dionisio Santos Rubio
	2	Idem	Heraclio García González
	1	Castilfalé	José Barrientos Martínez
	3	Castrofuerte	Heliodoro Rodríguez Díez
	5	Idem	Leonardo González de la Vega
	6	Idem	Daniel Chamorro García
	1	Cimanes de la Vega	Andrés Pérez Posado
	2	Idem	Mateo Pérez Charro
	4	Idem	Benito Guerrero Gallego
	5	Idem	Raimundo González Rodríguez
	2	Corvilllos de los Oteros	Marcelino Santamarta Rubio
	3	Idem	Andrés López Herrero
	4	Idem	Eulogio Marcos Vicente
1909	3	Cubillas de los Oteros	Pedro Melón Santamarta
1910	2	Idem	Leopoldo Rodríguez Caballero
	3	Idem	Gaspar Reguero González
	4	Idem	Melquisedes Santos Andrés
	1	Fresno de la Vega	Esau Prieto Morán
	3	Idem	Rafael Prieto Llamero
	4	Idem	Isaias Prieto Guerrero
	1	Fuentes de Carbajal	Daniel Barrientos Barrientos
1908	1	Gordoncillo	Melitón Castañeda Alonso
1909	6	Idem	Maturino Alonso Fernández
1910	1	Idem	Alejandro Lera Marcos
	4	Idem	Benigno Fernández González
	6	Idem	Feliciano González García
	8	Idem	Afrodasio Pascual Álvarez
	1	Gusendos de los Oteros	Ceferino Melón García
	2	Idem	Feliciano Lozano Lozano
	3	Idem	Santos Santamarta Trapero
	4	Idem	Leopoldo Santos Bardal
	5	Idem	Rodrigo Prieto Mansilla
	7	Idem	Clodovito Patán Santamarta
	8	Idem	Eustaquio González Guaza
	1	Izagre	Máximo Grespo Puertas
	3	Idem	Pablo Escudero Pérez
	4	Idem	Marciano Vizcaino Bernardo
	2	Matadón de los Oteros	Constantino Rodríguez Beito
1910	1	Idem	Tomás Marcos Agúndez
	2	Idem	Gregorio Álvarez Santos
	4	Idem	Conrado Prieto Reguera
	5	Idem	Duastano Rodríguez Merino
	6	Idem	Melocio Magdalena Pérez
	1	Pajares de los Oteros	Isidoro Madruga Fontanit
	4	Idem	Narciso Lera Martínez
	5	Idem	Ubaldo Fernández Andrés
	6	Idem	Basilio Mateos Alonso
	8	Idem	Raimón Gordón Álvarez
	9	Idem	Isaias Herrero de la Fuente
	10	Idem	José González Carcedo
	12	Idem	Zacarias Melón Santos
	15	Idem	Ángel Matanza Pozo
	1	Santas Marías	Timoteo Santamaria Santos
	5	Idem	German Sánchez González
	12	Idem	Fidel Casado Reguera
1907	3	Toral de los Guzmanes	Marcelino Santos Conejo
1910	2	Idem	Daniel Cabezas Martínez
	3	Idem	Macario Barrientos Giganto
	1	Valdemora	Antonio Alonso García
	2	Idem	Macario Cascón Fernández
1909	8	Valderas	Domingo García Fernández
1910	1	Idem	Tirso Díez Coto
	5	Idem	Alberto Guzmán Fernández
	7	Idem	Jerónimo Fernández Rodríguez
	10	Idem	Gaudencio Cabo González
	15	Idem	Cayorano Pérez de Lera
	15	Idem	Julían García Pérez
	17	Idem	Acacio Ruano Modino
	1	Valdevimbre	Domingo Álvarez Cabero
1910	2	Valdevimbre	Simón Cembranos García
	5	Idem	Restituto Alegre Casado
	4	Idem	Aquilino Blanco Pellitero
	6	Idem	Bernardo Barrera Casado
	8	Idem	Elvio Alonso Pérez
	10	Idem	Desiderio Martín Cuadrado
	11	Idem	Arcadio Sutil Rey
	12	Idem	Inocencio Alonso Rey
	13	Idem	Antonio Martínez Ruiz
	14	Idem	Antonio Álvarez Cembranos
	19	Idem	Agapito Prieto Cembranos
	20	Idem	Ulpiano Ordás Casado
	1	Valverde Enrique	Santos González Pascual
	2	Idem	Cayo Pérez Vallejo
	1	Villabraz	José Ferreras Merino
	1	Villacé	Ángel Prieto Villaiba
	2	Idem	Isidro Blanco García
	3	Idem	Florentino Rodríguez Morán
	6	Idem	Pantaleón Malagón Paz
	4	Villademor de la Vega	Emeterio Mateos Riesco
	5	Idem	Pedro García Baza
	6	Idem	Leovigildo Palacios Chamorro
	5	Villafer	Manuel Ramos García
	2	Villahornate	Luis Domínguez García
	3	Idem	Amador Martínez de León
	5	Villamañán	Antoliano Ujidos Toral
	4	Idem	José Caño Montiel
	5	Idem	Maximino González Sarmiento
	6	Idem	Julio Marcos Martínez
	9	Idem	Ángel Solís Carro
	11	Idem	Antonio Rodríguez Omaña
1909	2	Villanueva de las Manzanas	Cesáreo Barreales Barreales
	5	Idem	Celedonio Ferreras González
1910	1	Idem	Emilio González Blanco
	4	Idem	Ildefonso García Marcos
	6	Idem	Emilio Andrés Morala
	7	Idem	Abundio González González

León 9 de Febrero de 1911.—El Teniente Coronel primer Jefe, Víctor Argüelles.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de resultados de los concursos de ascenso y entrada de Octubre último, este Rectorado ha expedido, con esta fecha, los siguientes segundos nombramientos de Maestras y Maestros en propiedad para las Escuelas que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE OVIEDO

Concurso de ascenso

Para la elemental mixta de Brueles, en Cangas de Tineo, con 625 pesetas, á D.^a Cesárea Rubio Tejero, y para la elemental de niños de Brecha, en Villaviciosa, con ídem, á D. Jesús del Palacio Morales.

Concurso de entrada

Escuelas incompletas mixtas, con 500 pesetas. Para la de Rano, en Quirós, á D. Luis Álvarez de Toledo y Armesto; para la de Allenes, en Luarca, D.^a María de la Piedad Matilde Iglesias Nuño; para la de Cerrado, en Degaña, D.^a Inés Hernández Tamame; para la de Ronda-Villar, en Boal, D.^a Antonia Montalvo Miguel; para la de Línides, en Quirós, D.^a Consuelo Fernández Pérez; para la de Penzol, en Vega de Rivadeo, D.^a Mariana Hernández Gómez; para la de Castro-Nonde, en Santa Eulalia de Oscos, D.^a Mariona Visitación García Norriella; para la de Tablado, en Degaña, D. José Areste y Teixidó, y para la de Orlé, en Caso, D. Paulino García López.

PROVINCIA DE LEÓN

Concurso de ascenso

Para la elemental de niños de Paradaseca, D. José Gorgojo Rodríguez.

Concurso de entrada

Escuelas incompletas mixtas, con 500 pesetas. Para la de Guimara, en

Peranzanes; D.^a Marina Orcañero Ovalle; para la de Pozos, en Truchas, D.^a Felicitas Hernández Vaqueiro; para la de Quintanilla de Rueda, en Cubillas de Rueda, doña María Asunción Ansedo González; para la de Chana de Somoza, en Lucillo, D.^a María Mendaña Álvarez; para la de Fresno del, en Peranzanes, D. Julio Villar Sáez; para la de Lavandera, en Cármenes, don Pedro Galván Núñez, y para la de Valdefrancos, en San Esteban de Valdueza, D. Pedro Alejandro García Siñeriz.

Han quedado desiertas por falta de aspirantes, al correr estas primeras escalas, la Escuela elemental mixta de Santa Bárbara, en San Martín del Rey, con 625 pesetas, y la incompleta mixta de Los Carriles, en Llanes, con 500, ambas correspondientes al concurso de traslado, y cuya provisión debiera recaer en Maestra. Dichas Escuelas serán anunciadas nuevamente en el concurso de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que deben posesionarse de sus cargos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde esta fecha.

Oviedo, 8 de Febrero de 1911.—El Rector, F. Canalla.

SOCIEDAD LEONESA

DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE LEÓN

Para dar cumplimiento al art. 16 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, que se celebrará á las cuatro de la tarde, el día 27 del corriente mes, en el domicilio social, con sujeción al art. 12 de los mismos.

Madrid 12 de Febrero de 1911.—P. A. del C. de A.: El Secretario, Leopoldo Cortinas.

Imp. de la Diputación provincial